

## **Recomendación 9/2012**

**Aguascalientes, Ags., a 9 de julio de 2012**

**Alma Rosa Briseño Torres**

**Directora de Inspección y Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Aguascalientes**

**Lic. Juan Pablo Noriega Rangel**

**Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**

**Agentes investigadores encargados de la seguridad de los detenidos en los separos de la Dirección General de Policía Ministerial en el Estado.**

Muy distinguidos Directores y Agentes Ministeriales:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 131/11 creado por la queja presentada por el X y vistos los siguientes:

### **H E C H O S**

El 28 de abril del 2011, el reclamante narró los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Señaló que el 1º de marzo de 2011, alrededor de las 18:00 horas se encontraba a bordo de su vehículo en las afueras del Municipio de San Francisco de los Romo cuando fue detenido por dos elementos de la Policía Federal según le indicaron porque el vehículo en el que viajaba tenía reporte de robo, que trató de explicarles que en el mes de mayo de 2010, denunció el robo de su vehículo pero que el mismo fue recuperado mostrándoles los documentos correspondientes, pero los elementos no le hicieron caso y lo trasladaron ante el Agente del Ministerio Público; que en la Policía Ministerial ordenaron siguiera detenido, que le hizo llegar a la Ministerio Público la factura del carro al igual que la baja del reporte de robo pero la misma se tardó como dos horas en revisar la documentación teniéndolo esposado y encerrado en los separos, situación que el reclamante consideró humillante para su persona”.

### **E V I D E N C I A S**

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante personal de este Organismo realizó el X el 28 de abril de 2011.

2. Los informes justificativos de la Lic. Brenda Esther Cervantes Montañez, Agente del Ministerio Público y Mario Rodríguez Salazar, Comandante de la Policía Ministerial.
3. Copias certificadas de la averiguación previa A-10/06179, que remitió a este organismo el Agente del Ministerio Público Especial en el Combate de Robo de Vehículo y Adolescentes.
4. Copia certificada de recibo con folio B 503174, del 21 de mayo de 2010, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes.
5. Copia simple de la relación de personas presentadas en la Guardia de Agentes de la Dirección General de Policía Ministerial correspondiente del 1° al 2 de marzo de 2011.
6. Copias certificadas del Parte Informativo de servicios número 047/2011, elaborado por el Subinspector José Luis Contreras Zárate y oficiales Albert Núñez Peralta, José Fernando Mejía Jardon y David Navarro Rodríguez.
7. Copia simple de Informe de Investigación rendido por elementos del Grupo de Localización de Vehículos de la Dirección General de Policía Ministerial el 20 de mayo del 2011.

### **O B S E R V A C I O N E S**

**Primera:** El reclamante señaló que el 1° de marzo de 2011, fue detenido por elementos de la Policía Federal, porque el vehículo en el que viajaba contaba con reporte de robo, que les trató de explicar que fue él quien lo reporto, pero que el vehículo fue recuperado, que les mostró los documentos correspondientes pero no le hicieron caso, lo remitieron al Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial, que el policía que estaba en este lugar ordenó que siguiera detenido aún y cuando le hizo llegar a la Ministerio Público la factura del carro y la baja del reporte de robo, que la funcionaria tardó dos horas en revisar los documentos, pero fue hasta que llegó el Lic. Nieves quien los revisó y lo liberó, mientras tanto permaneció encerrado y esposado en los separos, hecho que consideró humillante hacia su persona.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Mario Rodríguez Salazar, Comandante de la Policía Ministerial, quien al emitir su informe justificativo señaló que se desempeña como Encargado del Tercer Grupo de Guardia de la Policía Ministerial del Estado, que por sus funciones estuvo enterado de los hechos de la queja pero no intervino en los mismos porque estuvo de guardia, que además el reclamante fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público por lo que permaneció en la guardia de agentes de esa Dirección.

Así mismo, se emplazó a la Lic. Brenda Esther Cervantes Montañez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien al emitir su informe justificativo señaló que el 1° de marzo de 2011, desempeñó las funciones correspondientes que le fueron encomendadas como Agente del Ministerio Público adscrito a Clínicas y Hospitales denominado “blanco” con un horario de las ocho a las veinte horas, que las funciones de éste Ministerio Público es atender asuntos en campo, es decir fuera de las instalaciones del edificio de la Agencia adscrita a Policía Ministerial, que el asunto del reclamante fue atendido por el Lic. Jaime Martínez Nieves, pues fue a quien correspondió determinar sobre la situación jurídica del ahora quejoso, por lo que no tuvo participación en los hechos, resultando falso que haya decidido tener el reclamante esposado y encerrado en los separos. Que además se debe tomar

en cuenta que desde que el Agente del Ministerio Público recibe la puesta a disposición de persona por hechos posibles constitutivos de delito se deben realizar una serie de diligencias con la finalidad de saber si existe o no la violación a la norma por parte de la persona presentada. Subrayó que al momento que el reclamante fue puesto a disposición del Representante Social por elementos de la Policía Federal y que lo fue el 1° de marzo de 2011, se encontraba vigente en el sistema nacional el reporte de robo, y para la finalidad de establecer si el vehículo se había recuperado era necesario establecer diligencias sobre la situación jurídica del reclamante.

Consta en los autos del expediente Parte Informativo de Servicios Número 047/2011, suscrito por el Subinspector José Luis Contreras Zárate y los oficiales Albert Núñez Peralta, José Fernando Mejía Jardon y David Navarro Rodríguez, de la Estación de Policía Federal Aguascalientes y que dirigieron al Comisario General Luis Cárdenas Palomino, el 1° de marzo de 2011, en el que asentaron que aproximadamente a las 16:50 horas del citado día en el kilómetro 017+000 del camino nacional México- Cd. Juárez, en el tramo Aguascalientes-Luis Moya tuvieron contacto con un vehículo tipo sedan, marca Nissan, color blanco, con placas de circulación ADN4872 particulares del Estado de Aguascalientes, que el conductor no utilizó el cinturón de seguridad, por lo que le hicieron señas audibles y visibles para que se detuviera, que le hicieron saber al conductor el motivo de su detención momentánea, que verificaron los números de serie del vehículo solicitando al Centro de Comunicaciones de Aguascalientes investigara si el vehículo contaba con reporte de robo por número de serie o placa en el Sistema Plataforma México, resultando positivo en constancia de vehículos robados y recuperados de la Secretaría de Seguridad Pública número de control 2479282, con número de Averiguación Previa A-10/06179 del 18 de mayo de 2010, Agencia del Ministerio Público Número Uno en Aguascalientes, Ags., por lo que trasladaron tanto al vehículo como al reclamante a la Estación de Policía Aguascalientes para la elaboración del Parte Informativo y posteriormente a la oficina del Agente del Ministerio Público del fuero común para su inmediata puesta a disposición.

Obra en los autos del expediente constancia del 1° de marzo del año 2011, por medio de la cual Albert Núñez Peralta, oficial de la Estación de Policía Federal en Aguascalientes dejó a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común al reclamante.

De los documentos de referencia se desprende que los elementos de la Policía Federal, en forma posterior a detener al reclamante, lo dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común.

El reclamante manifestó inconformidad en contra del comandante Mario Rodríguez Salazar, pues una vez que los policías federales lo presentaron en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial este policía ordenó que siguiera detenido a pesar de que el Ministerio Público contaba con la factura del carro y la baja del reporte de robo del vehículo propiedad del reclamante, sin embargo, de los documentos que contienen el Parte Informativo de Servicios Número 047/2011 y de la constancia signada por el oficial Alfred Núñez Peralta, ambos del 1° de marzo de 2011, se desprende que el reclamante fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial, por lo que a éste funcionario competía determinar la situación jurídica del reclamante, es decir, si continuaba o no

detenido, pero no al comandante Mario Rodríguez, pues dentro de sus funciones no está determinar si los detenidos continúan o no detenidos, pues de conformidad con el artículo 15, Fracción I, del Reglamento Interno de la Policía Judicial del Estado vigente al momento en que sucedieron los hechos, el Comandante de Guardia será responsable administrativo y operativo de los agentes a su cargo y se responsabilizará de la seguridad de las personas que laboran en la Procuraduría y en el ejercicio de sus funciones, así como del respeto a la seguridad, guarda y custodia de las personas detenidas y sujetas a investigación, así como de la custodia y seguridad de las instalaciones, equipos y objetos de la Procuraduría, por lo que en su calidad de Encargado del Tercer Grupo de la Guardia de la Policía Ministerial no tiene facultad para resolver la situación jurídica del reclamante, en este sentido, considera este organismo que la actuación del mismo no causó una afectación a la esfera jurídica del reclamante.

Ahora bien, por lo que se refiere a la inconformidad en contra del Agente del Ministerio Público, tampoco se acreditó indebida actuación por parte de la funcionaria, pues del documento que contiene relación de personas presentadas en la guardia de agentes de la Dirección General de Policía Ministerial del 01 al 02 de marzo de 2011, en el turno matutino se advierte se encontraban los Agentes del Ministerio Público Lic. Jaime Martínez Nieves y Lic. Brenda Esther Cervantes Montañez, esta última como Ministerio Público "Blanco" y según señaló la funcionaria emplazada en su informe justificativo al Ministerio Público "blanco" le corresponde atender asuntos en campo, es decir, fuera de las instalaciones del edificio de la Agencia adscrita a Policía Ministerial, por lo que correspondió al Lic. Jaime Martínez Nieves resolver la situación jurídica del reclamante tal y como este último lo señaló en el escrito de queja, pues indicó que fue el Lic. Martínez Nieves quien revisó los documentos de vehículo y lo liberó de inmediato.

De las constancias de la averiguación previa A-10/06179, se desprende que el reclamante el 18 de mayo de 2010, presentó denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Policía Ministerial y Especial en Adolescentes porque aproximadamente a las diez horas del citado día le robaron un vehículo de su propiedad marca Nissan tsuru, de color blanco, modelo 1992, placas de circulación X del Estado de Aguascalientes; el 21 de mayo de 2010, compareció ante el Representante Social el señor José Antonio García Tirado, oficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes mediante el cual informó que recuperó el vehículo propiedad del reclamante, en la misma fecha compareció el reclamante ante el Agente del Ministerio Público, acreditó la propiedad del vehículo de referencia y solicitó la devolución del mismo, por lo que se le entregó el oficio número DGAP 18497/05/10, del 21 de mayo del 2010, mediante el cual se le autorizó la devolución del vehículo. Así pues, de los documentos de referencia se desprende que el reclamante el 18 de mayo de 2010 presentó denuncia por que le fue robado vehículo de su propiedad el que se recuperó el 21 del citado mes y año y en ésta fecha se realizó la devolución.

No obstante lo anterior, consta copia certificada del Parte Informativo número 047/2011 suscrito por el subinspector José Luis Contreras Zarate y los oficiales Albert Núñez Peralta, José Fernando Mejía Jardon y David Navarro Rodríguez, en el que hicieron constar que aproximadamente a las 16:50 horas del 1º de marzo de 2011, solicitaron al Centro de Comunicaciones

Aguascalientes investigara si el vehículo en el que circulaba el reclamante tipo sedan, marca Nissan, color blanco, con placas de circulación X particulares del Estado de Aguascalientes contaba con reporte de robo por número de serie o placas, que en el Sistema Plataforma México, resultó positivo en constancia de vehículos robados y recuperados de la Secretaría de Seguridad Pública, número de control 2479282, con número de averiguación previa 10/06179, del 18 de mayo del 2010 de la Agencia del Ministerio Público Número Uno en Aguascalientes Ags. Así mismo, obra constancia de Vehículos Robados y Recuperados de la Secretaría de Seguridad Pública Policía Federal Preventiva del 18 de mayo de 2010, con número de control 2479282 de la que se advierte que el vehículo propiedad del reclamante hasta las 16:26 horas del 1º de marzo de 2011 contaba con reporte de robo.

De los documentos de referencia se desprende que al 1º de marzo de 2011, el vehículo propiedad del reclamante contaba con reporte de robo según se advierte del Sistema Plataforma México, lo que ocasionó que elementos de la Policía Federal detuvieran al reclamante y lo pusieran a disposición del Agente del Ministerio Público, quien en términos del artículo 309 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes tiene la obligación de determinar sobre el inició o no de una averiguación previa, por lo que el caso que nos ocupa, a decir del propio reclamante al verificar el Lic. Martínez Nieves los documentos del vehículo ordenó ponerlo en libertad pues verificó que se trataba del reporto que el propio reclamante realizó el 18 de mayo de 2010, por el robo del vehículo de su propiedad, que fue recuperado el 21 del mismo mes y año.

Se advierte que existió una omisión por parte del Agente del Ministerio Público Especial en el Combate de Robo de Vehículos y Adolescentes, que integró la averiguación previa A- 10/06178, pues aún y cuando el vehículo propiedad del reclamante fue recuperado y entregado el 21 de mayo de 2010, el funcionario de referencia no dio de baja el reporte de robo en el Sistema Plataforma México, motivo por el cual resulta procedente recomendar al Director General de Averiguaciones Previas en el Estado, a efecto de que instruya al Agente del Ministerio Público Especial en el Combate de Robo de Vehículos y Adolescentes para que en lo futuro al recuperar los vehículos reportados como robados, solicite la baja del reporte de robo del Sistema Plataforma México.

Por lo que se formulan los siguientes:

#### **A C U E R D O S:**

**PRIMERO: Lic. Felipe de Jesús Muñoz Vázquez, Procurador General de Justicia en el Estado,** notifíquese la presente para su conocimiento.

**SEGUNDO: Lic. Oscar Fidel González Mendivil, Subprocurador Jurídico y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado,** notifíquese la presente para su conocimiento.

**TERCERO: La Lic. Brenda Esther Cervantes Montañez, Agente del Ministerio Público y Mario Rodríguez Salazar, Comandante, ambos adscritos a la Dirección General de Policía Ministerial en el Estado,** no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante por lo que se emite a favor de los mismos Resolución de No

Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Ustedes Directora de Inspección y Vistaduría, Director General de Averiguaciones Previas en el Estado, ambos adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado y Agentes investigadores encargados de la seguridad de los detenidos en los separos de la Dirección General de Policía Ministerial, las siguientes:

#### **R E C O M E N D A C I O N E S :**

**PRIMERA: Lic. Alma Rosa Briseño Torres, Directora de Inspección y Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Aguascalientes,** se recomienda en términos de lo previsto por los artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción II, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción I y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y 24 y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria al Lic. Francisco Lizalde Moreno, Agente del Ministerio Público Especial en el Combate de Robo de Vehículos y Adolescentes por no haber solicitado la baja del reporte de robo del vehículo propiedad del reclamante del Sistema Plataforma Nacional, lo que motivo la detención del reclamante por elementos de la Policía Federal el 1º de marzo del 2011.

**SEGUNDA: Lic. Juan Pablo Noriega Rangel, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes,** en su calidad de superior inmediato del Agente del Ministerio Público Espacial en el Combate de Robo de Vehículos y Adolescentes, se recomienda instruya al mismo para que en lo futuro al recuperar vehículos reportados como robados, solicite la baja del reporte de robo en el Sistema Plataforma México.

**TERCERA: Agentes investigadores encargados de la seguridad de los detenidos en los separos de la Dirección General de Policía Ministerial en el Estado,** se recomienda que en lo futuro al realizar la guarda y custodia de las personas detenidas y se haga necesario el uso de los medios de coerción mecánicos, este se realice de acuerdo a los principios de necesidad, proporcionalidad, empleo del medio menos gravoso de entre los posibles, el de limitación temporal y sobre todo el de respeto a la dignidad personal previsto por los artículos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen

una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,  
A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.**